



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3928-2004-AA/TC
SANTA
JUANA CONSUELO LUNA DE TERRUEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Juana Consuelo Luna de Terruel contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 225, su fecha 10 de setiembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 3 de noviembre de 2003, interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Ancash, el Ministerio de Salud y la Dirección Regional de Salud de Ancash, a fin de que se declare la inaplicabilidad del Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, en virtud del cual viene percibiendo una bonificación especial, y que, en consecuencia, se disponga que la administración le otorgue la bonificación prevista por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, y el pago de costos y costas del proceso.

Manifiesta que el otorgamiento de la Bonificación Especial prevista en el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM se materializó por decisión exclusiva e inmotivada de la administración pese a que por su cargo y nivel no le correspondía, siendo que si le corresponde el beneficio especial otorgado por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

El Procurador Adjunto de la Región Ancash deduce las excepciones y contesta la demanda las que son declaradas improcedentes por haberlo hecho en forma extemporánea.

La Dirección Regional de Salud de Ancash propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando se declare improcedente o infundada alegando que no le corresponde la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 37-94, puesto que esta misma norma excluye del beneficio a los que vienen percibiendo el aumento dispuesto por el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud deduce excepciones y contesta la demanda en forma extemporánea, por lo que su recurso es declarado.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Santa, con fecha 10 de marzo de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que al haberse aplicado a la demandante el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM se le otorgó un beneficio que en su momento le correspondía, y que el Decreto de Urgencia N.º 037-94, establece claramente que no están comprendidos en el mismo los servidores públicos que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, .

La recurrida confirmó la apelada, argumentando que la actora cesó en el cargo de Técnico en Enfermería II , Categoría STA, por lo que le correspondía la Bonificación del Decreto de Urgencia N.º 019-94-PCM

FUNDAMENTOS

1. Es de verse que el único demandado que contesta válidamente su demanda, es decir la Dirección Regional de Salud, ha deducido excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, la misma que no han merecido pronunciamiento de las instancias que han emitido resolución, siendo que el Juzgado Especializado en lo Civil considera que al no amparar la demanda no tiene objeto pronunciarse sobre tale excepción.
2. Es así, que antes de discutir la procedencia, o no, de la presente acción de garantía, es necesario pronunciarse sobre la excepción antes referida con el objeto de subsanar esta omisión, pues estando a lo dispuesto por el artículo 449 del Código Procesal Civil, deben resolverse las excepciones para proseguir con el procedimiento, actuando de conformidad al principio de economía procesal establecido en el artículo V del Código Adjetivo.
3. En consecuencia, estando a lo que disponía el entonces vigente inciso 2) del artículo 28 de la Ley N° 23506, que no se exigió el agotamiento de las vías previas cuando éstas no se encontraran reguladas, en tal sentido ha de verse que los demandados no han demostrado lo contrario, por lo que esta excepción consistente en de falta de agotamiento de la vía administrativa no puede ser amparada.
4. Siendo así, debe resolverse el fondo de la pretensión, la misma que busca que se cumpla con pagar a la actora la bonificación especial reconocida en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, y se disponga, además, que se le abone los devengados correspondientes, mas intereses y costas y costos.
5. Al respecto es importante precisar que el literal d) del artículo 7º del Decreto de Urgencia N.º 37-94, dispone que los servidores públicos activos y cesantes que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, no están comprendidos en su ámbito de aplicación.

6. Pudiendo apreciarse de la demanda presentada por la accionante a fojas 42, que viene percibiendo, en calidad de cesante, la bonificación a que se refiere el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, hecho sobre el cual no hay controversia y que es aceptado por los demandados.
7. Siendo concluyente la Resolución Directoral N.º 142-91-UTES-EGB-CH//OP, del 30 de abril de 1991, que corre a fojas dos de autos, que dispone el cese de la accionante como Técnico en Enfermería II, STA del Hospital de Apoyo "Eleazar Guzmán Barrón", por lo que su condición fue la de personal asistencial del Sector Salud. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el precitado dispositivo legal como se detalla en el fundamento 5., que precede, dado que actualmente percibe como cesante los beneficios contenidos en el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, está automáticamente excluida de la bonificación regulada por el Decreto de Urgencia N.º 37-94.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar Infundadas las excepción planteada en autos.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Bardelli
Gonzales

Lo que certifico:

DF
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATÓRIO